

Xalapa, Ver., 27 de febrero de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 52 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado, Secretario.

Secretario Pablo García Utrera, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Daré cuenta con los proyectos de resolución de siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos acumulados 22 y 25 de este año, promovidos por diversos ciudadanos del Municipio de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 43 de 2013, por el que se confirmó el acuerdo que calificó de válidas las elecciones del municipio citado.

En primer término, la ponencia propone acumular ambos juicios por existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, y por cuanto hace al fondo del asunto, se considera que debe confirmarse la sentencia recurrida, conforme a lo siguiente:

Del estudio realizado se estima infundado el planteamiento formulado por los actores del juicio ciudadano 25, en el que aducen la falsedad de la certificación en la que se hizo constar que la convocatoria para la Asamblea electiva se fijó en su localidad de la cual señalan que nunca les fue fijada.

El calificativo se debe principalmente a que en autos no está acreditada la presunta falsedad de la certificación, pues no existen pruebas que soporten el dicho de los actores, por lo que la presunción de validez de la citada certificación, así como la respectiva colocación de la convocatoria, deben conservar su validez como actos preparatorios de la Asamblea electiva de San Mateo Piñas.

Por lo anterior, se estiman inoperantes los diversos planteamientos formulados por los mismos ciudadanos, relativos a la supuesta falta de resolución de diversas inconformidades planteadas ante el Instituto Electoral de Oaxaca, pues en dichos cursos se referían a la supuesta falta de fijación de la convocatoria cuestiones que también se hicieron valer en la instancia local y que ya fueron atendidos.

Finalmente, se estima inoperante el agravio planteado por los actores del juicio ciudadano 22 en el que alegan que fueron indebidamente excluidos en el padrón comunitario y que, por tanto, se les impidió sufragar el día de la asamblea, el calificativo se debe a que aun cuando quedó parcialmente acreditada la violación respecto de tres de los cuatro ciudadanos ello por sí mismo es insuficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar la invalidez de la elección, pues si bien el haberles impedido sufragar implica una transgresión a sus derechos fundamentales, no es de una magnitud suficiente como para ordenar la reposición del procedimiento electivo hasta antes de la citada asamblea y ordenar que sean incluidos en referido padrón.

Por último, la ponencia considera necesario vincular al ayuntamiento y a las autoridades electorales de Oaxaca a fin de que en lo sucesivo se conduzcan en los términos indicados en la parte final de la sentencia, ello a fin de garantizar el debido respeto a los derechos ciudadanos de San Mateo Piñas, Pochutla, Oaxaca.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 42 que fue promovido por Luis César Velasco Hernández en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Municipio de Santa María Atzompa, el cual se rige por sistemas normativos internos.

El actor realiza agravios encaminados a cuestionar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto de cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección y con irregularidades acontecidas en la jornada electoral, así como la violación a la garantía de audiencia y debido proceso.

En el proyecto se propone calificar de infundados sus agravios, pues ni en el escenario más benéfico para el actor podría alcanzar su pretensión de anular la elección.

En ese sentido, respecto del cambio en el método de elección se expone que la responsable sostuvo que no se encontraba controvertida la nueva modalidad de elegir a las autoridades municipales, argumento que esta Sala Regional corrobora al tomar en cuenta que la convocatoria que estableció la votación por urnas, fue resultado de un amplio consenso en la población, además que el actor se registró para contender en la elección. Por ello es posible concluir que conoció y aceptó participar con las reglas establecidas en la convocatoria.

Respecto de la irregularidad relativa a la apertura y cierre de las casillas es incorrecta su apreciación, pues de las actas de casilla y de escrutinio y cómputo se desprende que en su totalidad fueron cerradas por lo menos a las 17 horas y abiertas entre las ocho horas y las ocho horas con 45 minutos, lo que no irroga perjuicio al actor ni se trastoca el derecho a votar de la ciudadanía.

Al respecto se destaca que la convocatoria no estableció una hora previa a las ocho de la mañana para que los integrantes de las mesas se reunieran para preparar la instalación de la casilla, teniendo entonces que los actos de instalación de la casilla pueden justificar su retraso en su inicio y la recepción de la votación.

En cuanto a permitir sufragar sin aparecer en la lista nominal, se sostiene que se permitió sufragar a los ciudadanos conforme a lo establecido en la convocatoria, pues en ella, se estableció que los ciudadanos que cuenten con su credencial de elector reciente y no aparecieran en la lista nominal de electores podrían anotarse en una hoja anexa, enfatizando que el actor conocía de antemano la forma en que se permitiría sufragar.

En relación con la falta de aplicación de tinta indeleble, se pone que el bien jurídico protegido no fue vulnerado, por lo que aún de estar acreditada la irregularidad invocada, es insuficiente para anular la elección.

En cuanto a la compra y coacción del voto, durante la jornada electoral aducida por el actor, se explica que no existe en autos elementos suficientes para inferir que existió la infracción aludida.

Finalmente, con relación a la violación de la garantía de audiencia y debido proceso, por no agotarse las instancias internas y el procedimiento de mediación establecido en el Código Electoral local, se estima que su bien no se realizó la mediación electoral alguna, el Consejo General del Instituto Electoral local atendió a las inconformidades en el dictado del acuerdo que calificó y validó en la elección de concejales, asimismo que fue ratificado por el Tribunal local.

Por ende, es que se propone afirmar que la pretensión del actor no sería alcanzable, incluso, si se ordenara el agotamiento de los medios de solución de conflictos.

Por esas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación al juicio ciudadano 52 de este año, promovido por Tomás Quiroz García, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 78/2013, que confirmó el acuerdo del Consejo General de esa entidad federativa, en el que se calificó y declaró la validez de la elección. En el proyecto se propone lo siguiente:

En principio, se desestima el agravio en que el actor sostiene que en la sentencia impugnada no se entró al estudio de fondo, toda vez que de la verificación a la misma, se advierte que sí se analizaron sus agravios incluso, el Tribunal dio por ciertas las irregularidades que alegó porque adujo que estaban asentadas en el acta de la Asamblea de Elecciones de Concejales, celebrada el 22 de septiembre de 2013, sin que acogiera su pretensión de invalidar dicha elección.

No obstante, el actor también planteó agravios en contra de las consideraciones de la sentencia impugnada, en los que alega esencialmente que no se dio valor a las pruebas aportadas, y que en su concepto, acreditaban las irregularidades.

Sin embargo, sus disensos se estiman infundados ya que no le asiste la razón al enjuiciante de que se violaron los usos y costumbres de su municipio, pues parte de que en la convocatoria avalada por la Asamblea General en que se aprobó la convocatoria se establecieron dos requisitos, consistentes en que para votar los asambleístas debían presentar su credencial de elector y que, quienes

pretendieran ser candidatos no tenían que haber formado parte de cabildos anteriores.

En el caso, el actor afirma que dichos requisitos se inobservaron por la mesa de debates y por la mayoría de los asambleístas, quienes señalan que determinaron que se votara sin la credencial, y además que permitieron que participara el candidato electo, sin que se hubiera distinguido que había participado en administraciones municipales anteriores.

Sin embargo, de la verificación a los usos y costumbres de la comunidad de Santa Catarina, Mechoacán, se pudo verificar que la presentación de la credencial de elector no se trata de un requisito dentro de la práctica tradicional para tener derecho a votar, pues por costumbre, los ciudadanos votan sin credencial de elector, ya que únicamente se exige que se formen en un fila y pasen al pizarrón debiendo pintar una raya, junto al nombre del candidato de su preferencia, razón por la cual, se estima que al haberse introducido este requisito en la convocatoria expedida por el Presidente municipal, fue correcta la determinación de la Asamblea General de que no se exigiera al no ajustarse a sus usos y costumbres, y respecto el requisito de que los candidatos no debían haber formado parte de los cabildos anteriores, la Asamblea General que el actor señala que se determinó como requisito, se advierte que en ellas sólo se estuvo opinando sobre ese tema, como parte del debate lingüístico, sin que se tomara como punto de acuerdo en dicha Asamblea.

Además, tampoco se estableció como requisito en la convocatoria. Y de la verificación a las constancias de las elecciones anteriores, se observó que tampoco ha sido establecido como requisito para poder ser candidato.

Por tales razones, no se acredita la violación al régimen consuetudinario del municipio.

Respecto de las irregularidades que el actor alega que se encuentran sustentadas en el acta de la elección del 22 de septiembre, las cuales hace valer para invalidar la elección, las probanzas aportadas por éste, así como las distintas constancias que obran en el expediente, no son suficientes para tenerlas por debidamente acreditadas y que el candidato electo se haya beneficiado por esas situaciones, pues en todo caso, se apreció que fueron ocasionadas por la falta de cuidado en la organización de la elección del entonces Presidente Municipal en funciones, y si bien de las seis actas de nacimiento aportadas por el actor para demostrar que votaron menores de edad, tales documentales sólo demuestran la minoría de edad de las personas a quienes corresponden esas actas, pero no acreditan que en la elección hayan votado menores de edad, toda vez que sus nombres no aparecen en la relación de las personas que sufragaron.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 60 del presente año, promovido por Rosalinda Dionicio Sánchez y otros 511 ciudadanos, a fin de controvertir la resolución del pasado 8 de enero, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de San José del Progreso Ocotlán, que se rige por su sistema normativo interno.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio respecto de Florentino Martínez Sánchez, Federico Rogelio López Hernández y Tranquilina Carmen Vázquez, al actualizarse una causal de improcedencia ante la falta de sus correspondientes firmas autógrafas en la demanda.

Respecto los demás actores, se entra al estudio de los agravios y se propone desestimarlos en virtud de que opera la figura jurídica de la cosa juzgada.

Esto para alguno de los actores y otros, la eficacia refleja de la misma.

Lo anterior es así pues los motivos de inconformidad que esgrimen los actores se sustentan sobre la base de que no se les tomó en cuenta para determinar los lineamientos, procedimientos, bases de la elaboración y emisión de la convocatoria para renovar a los concejales, ni se verificó que se agotaran los mecanismos internos de resolución en conflictos.

Esto en contravención de lo que ordena el código local de la materia, pues afirman que fue únicamente al arbitrio de la autoridad municipal la emisión de la convocatoria.

Esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano 736 de 2013 ya se pronunció respecto de la legalidad y validez de la convocatoria, en relación con el hecho de que la misma fue emitida por la autoridad municipal y en torno al argumento de que no se tome en cuenta a dichos ciudadanos para determinar las reglas del proceso electivo o de renovación de concejales, y por ello se analizaron las diversas actas de reunión de trabajo y de comparecencia de los grupos representativos del municipio con las autoridades, así como del intento frustrado de realizar una consulta al pueblo para realizar las reglas del método electivo.

Por ende, si Rosalinda Dionicio Sánchez, Salvador Rafael Hernández y Daniel López Sánchez fueron actores en el diverso, y ahora también son actores en el presente juicio (...) es que se actualiza la cosa juzgada, pues se trata de los mismos sujetos, y en ambos juicios la causa invocada para sustentar dichas pretensiones se basa en similares hechos y argumentos.

Por canto hace al resto de los hoy actores no fueron parte del juicio pasado en el 736, por ende, no hay identidad en los sujetos, sin embargo, opera la ineficacia refleja de la cosa juzgada dada la conexidad que tienen en cuanto al objeto y la causa antes precisadas.

Por esa razón es que ahora no es dable volver a analizar la legalidad y validez de la convocatoria, so pretexto de la pretendida nulidad de la elección. Y, por ende, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Con relación al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 80 del presente año, promovido por Inés Eugenia Martínez López y otra, a fin de controvertir la resolución del pasado 17 de enero emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, que se rige por su sistema normativo interno, se considera lo siguiente:

En el proyecto se propone desestimar los agravios que básicamente consisten en que la responsable no estudió debidamente los motivos de disenso y que no fue exhaustiva en el estudio que hizo, cuyo tema sustancialmente tiene que ver con una supuesta vulneración a la universalidad del sufragio.

Al analizar las constancias de autos se observa que contrario a lo que señalan las actoras sí se les permitió participar a las mujeres del municipio en las elecciones para integrar el ayuntamiento referido, pues la convocatoria emitida se dirigió a todos los ciudadanos del municipio sin hacer exclusión a las mujeres, y si bien en la asamblea electiva del 15 de agosto, donde asistieron 265 ciudadanos, sólo estuvo presente una mujer, para la Asamblea de ratificación de 24 de noviembre de esa misma anualidad, se tiene que de los 460 ciudadanos que asistieron, 71 fueron mujeres y aunado a ello, de las pruebas no se desprende que los días de las asambleas, las actoras haya hecho pública su intención de participar como candidatas.

Además, la agencia de la estancia de Morelos, que las actoras dicen fue excluida de participar, se observa que de los elementos analizados que no corresponde al municipio en estudio, y en el supuesto de que existiera dicha agencia o cualquier otra, lo cierto es que la convocatoria fue incluyente al estar dirigida a todos los ciudadanos en el municipio.

Por ende, no ha lugar a revocar la resolución ni a invalidar la elección, sin que obste para ello que en la segunda asamblea general comunitaria de 24 de noviembre, no se haya realizado una elección de los concejales, sino más bien, fue una ratificación de los ciudadanos electos en la asamblea que le precedió del pasado 15 de agosto, puesto que tal determinación se tomó mediante el consenso de la mayoría de los asistentes, aunado a que en dicha asamblea, se dio el mayor número de participación de ciudadanos y, sobre todo, la mayor participación de las mujeres en el municipio, lo cual otorga validez la determinación tomada.

Por ende, se propone calificar de infundados los agravios y en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 84, que fue promovido por Cándido Sánchez Ojeda, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de San Juan Lalana, el cual se rige por sistemas normativos internos.

El actor dice agravios encaminados a controvertir la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, cuestionando el valor dado a los medios de prueba. Además, refiere la falta de exhaustividad respecto de la solicitud de recuento y la transgresión a la universalidad del sufragio.

En el proyecto, se propone calificar de infundados sus agravios, pues ni en el escenario más favorable para el actor, podría alcanzar su pretensión de que se declare la invalidez de la elección.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se expone que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional de fundamentación y motivación al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones particulares que sustentan su conclusión.

Respecto al recuento de votos solicitado, se explica que aunque la autoridad administrativa electoral le diera entrada a la solicitud de nuevo recuento, ésta no sería procedente pues el método de votación adoptado por la comunidad es un acto único, que no es posible repetir, al tratarse de votación por lona. Además, lo único verificable serían las actas levantadas en las asambleas electivas y respecto de las cuales, se desprende que el resultado de la elección fue correcto, pues la revisión efectuada, concuerda con el candidato ganador.

También se desestima su alegación respecto de la falta de firma del Acta, en tanto que aunado a lo afirmado por la responsable en el sentido de que se encuentra acreditado a que los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, así como los representantes propietarios de la planilla azul y verde, se negaron a firmar el acta respectiva.

Además, la falta de firma puede obtener una explicación racional, máxime si la elaboración del Acta correspondió a una persona para ese fin y ajena a la comunidad.

Por otro lado, de los elementos probatorios que obran en el expediente, es posible afirmar que los integrantes de la comunidad de Santiago Jalahui, no fueron excluidos de participar en la renovación de concejales.

Finalmente, se considera que la resolución impugnada fue exhaustiva, ya que se realizó el estudio de los planteamientos formulados en la instancia local, motivos de disenso que incluso fueron idénticos a los expuestos en el recurso de inconformidad.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 y 25 acumulados, 42, 52, 60, 80 y 84, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 25 al diverso 22, ambos de este año.

Segundo.- Se confirma la sentencia recaída al juicio electoral para los sistemas normativos internos 43 de 2013, en términos de lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

Respecto al juicio ciudadano 42, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 50 de 2013 y su acumulado, que confirmó el acuerdo 72 de 14 de diciembre de 2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Santa María Atzompa Centro, Oaxaca.

En el juicio ciudadano 52, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 78 de 2013, que confirmó el acuerdo 99 de 21 de diciembre de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina, Mechoacán, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 60, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales únicamente respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 4 de este año, mediante la cual reencausó a juicio electoral de los sistemas normativos internos y confirmó el acuerdo 151 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca.

En el juicio ciudadano 80, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia 17 de enero de 2014 emitida por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 2 de este año y su acumulado, mediante la cual confirmó el acuerdo 134 de 2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que calificó de legalmente válida la elección a concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

Respecto al juicio ciudadano 84, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos

siete de este año y sus acumulados, que confirmó el acuerdo 123 de 27 de diciembre de 2013 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano turnados todos a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

En primer término me referiré al juicio ciudadano 26 de este año, promovido por Sandro Cruz López en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante la cual se desechó el juicio ciudadano local interpuesto para controvertir la respuesta a la consulta formulada por el actor relativa a si podría participar como candidato a Presidente Municipal en Sitalá, Chiapas, en las próximas elecciones.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada ya que se considera que la autoridad responsable indebidamente desechó su juicio ciudadano local por falta de legitimación e interés jurídico.

En el proyecto se considera que asiste la razón al actor en razón de que el justiciable adujo ante el Tribunal Local que ante con la respuesta de la autoridad administrativa electoral local se violaba su derecho de ser votado y que con la revocación de la misma en conjunto con el correspondiente estudio de inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se podría restituir en su derecho por tanto, se considera que el actor cumplió con tal requisito procesal.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción analizar los agravios hechos valer en instancia primigenia.

Respecto de los agravios del juicio local, se considera infundada la pretensión del actor, de declarar inconstitucional el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del estado de Chiapas, en razón de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa no le aplicó dicho precepto constitucional.

En efecto, en el proyecto se explica que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad al caso concreto, es requisito indispensable la aplicación de la

norma, lo que en la especie no ocurre en razón de que se requeriría que el proceso electoral ya hubiera iniciado, y que por lo menos algún partido político ya lo hubiera propuesto como precandidato a Presidente Municipal en Sitalá, Chiapas, porque sólo de esa manera Sandro Cruz López tendría la posibilidad real de ser postulado para dicho cargo y evidentemente, dada la postura asentada en la consulta de que se le negara el registro, con lo cual sí se le vulneraría el derecho a ser votado.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 28 del presente año, promovido por Cristóbal Jiménez García, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, que declaró la validez de la elección municipal en San Pedro Jaltepetongo Cuicatlán, Oaxaca.

El enjuiciante, pretende la nulidad de la mencionada elección en razón de que, según su aseveración, el acta de la Asamblea respectiva no refleja el verdadero resultado de la misma, toda vez que fue firmada bajo coacción por los integrantes del Comité Municipal de usos y costumbres, del cual fungió como Presidente.

Contrario a tal aseveración, de las propias constancias que obran en el expediente, así como de los elementos requeridos por este órgano jurisdiccional, no se advierte que exista elemento convictivo o indiciario, que permita concluir que en efecto, el acta referida fue suscrita bajo coacción.

Por el contrario, en la documental de referencia se asentó que la elección de autoridades municipales se desarrolló en forma pacífica, sin ningún particular y sin que el Presidente del mencionado Comité o cualquiera de sus integrantes hubieran firmado en parte alguna, bajo protesta o bien, que hayan señalado la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la Asamblea.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se destaca que fue hasta el 31 de octubre de 2013, que el hoy actor expresó su inconformidad con lo acontecido en la mencionada Asamblea, siendo que la elección se celebró desde el 6 de octubre, por lo que sus manifestaciones carecen del principio de inmediatez y espontaneidad que pongan de relieve que, en modo alguno, consintió lo asentado en el acta respectiva.

Por ende, si como se apuntó, los elementos de prueba resultaron ineficaces para tener por demostrada la existencia de alguna irregularidad, durante el desarrollo de la Asamblea General de Ciudadanos, o bien que mediante coacción los integrantes del Comité de Sistemas Normativos Internos firmaron el Acta de Asamblea para favorecer al candidato ganador, debe prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena, que en dos asambleas expresó su voluntad mayoritaria, de que sus autoridades queden conformadas en los términos expresados en el Acta de 6 de octubre de 2013.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 32 de este año, fue promovido por Alberto García Santos y otros, en contra de la sentencia de 30 de diciembre del año 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relativa a la elección de concejales de Animas Trujano, Oaxaca.

La pretensión de los actores, es revocar la resolución impugnada, porque consideran que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, el acuerdo de que los cargos de síndico y regidores fueran ocupados por los candidatos a presidente municipal, no fue aprobado por la Asamblea comunitaria y que aún cuando así hubiera sido para cambiar el método de la elección se debía consultar a la comunidad, además de que con ello no se impidió que las mujeres fueran votadas.

En el proyecto, se considera que no les asiste la razón a los actores, y que sí aprobaron el acuerdo referido.

También se explica que la Asamblea General Comunitaria sí tiene facultades para cambiar el método de elección a través del consenso y que no era necesaria la consulta, en razón de que este instrumento jurídico se utiliza cuando el estado interviene para tomar un acuerdo que les pueda afectar, lo que en el caso no ocurrió.

En lo que respecta a que el acuerdo impidió que una de las actoras fuera votada, se considera que no está demostrado que la misma hubiera externado su intención de ser candidata y se la hubieran negado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 38 de 2014, mismo que fue promovido por Matías Emiliano Hernández Vázquez y Abundio Hernández Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo que validó la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca.

En lo relacionado con la indebida aprobación del estatuto electoral municipal, en el proyecto se razona como insostenible que estos se hayan aprobado de modo indebido, porque contrario a ello, se tiene constancia de la participación en su aprobación de la Asamblea General Comunitaria, y de las autoridades de los centros de población del municipio.

De igual forma, se propone como infundado el planteamiento relativo a que el Instituto no agotó las pláticas conciliatorias, ya que contrario a ello, el expediente

da cuenta de las múltiples reuniones ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la finalidad de alcanzar acuerdos y si bien estos no fueron logrados, ello quedó demostrado en el ánimo de las partes.

En el mismo sentido, se propone el planteamiento relativo a que dicho instituto no contestó las inconformidades presentadas porque se explica que el propio acuerdo de validez de la elección previo a la calificación el instituto contestó tales planteamientos y los consideró como infundados.

Por otra parte, se advierte insuficiente la pretensión de nulidad derivada de la vulneración al principio de universalidad por la lejanía entre los centros de población y la cabecera municipal y que con ello no estuvo garantizado el ejercicio del sufragio, toda vez que en el proyecto se tienen en cuenta los múltiples esfuerzos de la autoridad municipal para incluir a todas las comunidades desde la emisión de las reglas, la convocatoria y su difusión, así como la formulación del padrón de ciudadanos aunado a que en la asamblea electiva existió una importante participación ciudadana que hace factible la prevalencia del acto público señalado.

El proyecto explica que si bien lo deseable es que el lugar para ejercer el sufragio se encuentre cercano al domicilio de los ciudadanos, en los casos de las elecciones realizadas por sistemas normativos internos ello no siempre es factible, atendiendo a que los usos y costumbres las elecciones son realizadas por asambleas generales comunitarias que hacen necesario que los electores se trasladen de los centros de población al lugar establecido para el acto electivo.

En el proyecto queda en evidencia la alta conflictividad al interior del municipio que hicieron imposible alcanzar consenso en el que convergiera la pluralidad ideológica, razón por la que se estima necesario pronunciarse sobre la recomendación que realizó el instituto local en el acuerdo de validez par que en ese municipio se revisen las instituciones, métodos y procedimientos que hagan factible la participación ciudadana.

Por ello, se propone vincular a distintas autoridades para efectos de que participen en el ámbito de sus facultades en los trabajos recomendados. Es por lo anterior que se propone confirmar la resolución impugnada con la salvedad de los efectos de la recomendación a que se ha hecho referencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Le pedí al Pleno que me dé oportunidad de hacer comentarios, y me acotaría solamente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es el 38 de 2014.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna observación con respecto a los anteriores?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, es el relativo a la renovación de autoridades de concejales electorales del ayuntamiento de Santa María Peñoles Etlá, Oaxaca.

Antes de remitirme específicamente al motivo de mi intervención, sólo quisiera hacer referencia al contexto que de la cuenta se desprende el relativo a la alta conflictividad que se señala.

Tenemos dos antecedentes del conocimiento de esta Sala Regional, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 409-2010 y 36-2011, en ambos expedientes se analiza justamente la dinámica que hoy es otra vez del conocimiento de nuestro órgano, relativo a la renovación de autoridades, pero en sus momentos específicos, hoy es otra vez de conocimiento de nuestro órgano, relativo a la renovación de autoridades pero en sus momentos específicos. Hoy es otro momento.

¿Cuál es la particularidad? La particularidad es que los dos medios de impugnación a los que he hecho referencia de 2010 y 2011, se declaró la nulidad de la elección de esas autoridades.

Hoy, pongo a su consideración una propuesta distinta, porque considero que hay escenarios que son distintos o no convergen las mismas características que en ese momento se determinaron para declarar la nulidad de esas elecciones.

Cuál sería la diferencia. La diferencia también se explica en el propio proyecto. En el problema de 2010, fue que se determinó que el método sería por urnas, y solamente se instalaron nueve casillas y estas casillas fueron instaladas dentro de la propia cabecera municipal, que fue uno de los motivos de, que no obstante que se había ordenado que fuera de manera equilibrada. Ese es el de 2011.

El de 2010, es que los únicos electores que participaron fueron los integrantes de la cabecera municipal. Entonces, el motivo sustancial del agravio en ambos casos, fue violación al principio de universalidad del sufragio, dado que se dejó de considerar a las demás comunidades y pueblos que conforman este municipio.

Ahora, cuál es la diferencia que encuentro en el caso. Aquí tenemos que con motivo de esas dos experiencias, las autoridades municipales, el Instituto Electoral

del estado de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la propia Secretaría, Subsecretaría de Gobierno del estado de Oaxaca, han intervenido tratando de generar consensos.

Sin embargo, existe una clara diferencia ideológica en la comunidad porque, no se han puesto de acuerdo cuál sería un método electivo que corresponda o que integre las visiones de todos los integrantes de esta comunidad.

En el caso cuál fue. La Asamblea determina llevar a cabo, la Asamblea General Comunitaria, llevar a cabo la elección, a través, justamente, de ese mecanismo que es su órgano máximo, que es la Asamblea Electiva.

Sin embargo, hubo un señalamiento puntual, eso es algo que se reconoce en el proyecto, o sea, sí hay una petición directa de que se considere la instalación de mesas directivas de casilla o concretamente, a través de boletas, en comunidades que se encuentran lejanas a la cabecera municipal, dado que existe un problema de transporte.

En concreto, es la agencia municipal de San Mateo Tepantepec. Sin embargo, dentro del contexto que nosotros incorporamos a nuestros proyectos, lo digo en unidad como Sala, identificamos cuál ha sido la conflictividad de las elecciones, encontramos que justamente, esta agencia, San Mateo Tepantepec ha concurrido a la vía jurisdiccional o ha acudido a la vía jurisdiccional, pues para dolerse justamente de este esquema. Es decir, pues no participan en la renovación de las autoridades.

Ahora observo, y es lo que propongo a su consideración que se presentan circunstancias distintas.

La comunidad se ha dotado de un estatuto electivo comunitario. La propia legislación electoral del estado de Oaxaca, privilegiando entre otros elementos, otra composición, dice "bueno, pues si ustedes han tenido diferencias, realicen pláticas para que puedan establecer una base común que no genere discusiones hacia adelante".

Es decir, nuestras elecciones van a seguir este parámetro, lo cual fue aprobado por la mayoría de las poblaciones que conforman este Ayuntamiento.

Existe una clara integración, notificación y publicación de este tema, específicamente lo que corresponde al estatuto electoral comunitario que se dieron.

¿Cuál es el problema en esta instancia o al que yo me quiero remitir de manera específica? Que a partir de que existe este acuerdo, la agencia municipal a la que he hecho referencia, en una Asamblea, dice: "Nosotros solicitamos y reiteramos la petición de que se realice la elección a través de boletas.

La Asamblea determina que no es posible atender esa petición, petición que en el proyecto se advierte que es legítima.

Tienen razones económicas, sociales y culturales para considerar que no están en condición de trasladarse o que la comunidad no podría trasladarse de manera participativa, plural y completa para ejercer el voto a la cabecera municipal.

Sin embargo, la determinación a que se llegó en ese momento es que no era posible.

Ante esta negativa, se levantan de la mesa de acuerdos, la asamblea electiva correspondiente se lleva a cabo sin que se tome en consideración la integración de mesas directivas de casilla.

La problemática que tenemos que resolver nosotros, es si esta afectación, al igual que lo que ocurrió en otros procesos, 2010 y 2012, a los que he hecho referencia, porque convergen con la misma agencia municipal de que no participaron y una violación a la Universidad del Sufragio, concurren de manera determinante y grave para efectos de no validar la determinación del Tribunal Local.

En el proyecto se establece que sí hubo, a diferencia de lo que ocurrió en 2010 y en 2011, una publicitación de las distintas reuniones de acuerdos para llegar a un punto común de conciliación, a través de la preparación de esta renovación de autoridades, hasta antes de la Asamblea y con posterioridad a la Asamblea electiva, lo cual deja ver que no se les excluyó de una manera unilateral, sino que estaban en unas pláticas para poder tratar de llegar a un consenso, el cual al final no fue posible.

Entonces, estaríamos en el dilema de si justamente a partir de que no es posible la conciliación, se deje sin efectos la votación de ciudadanos que sí estaban de acuerdo que se realizara a través de la Asamblea electiva.

Y para ese efecto, me parece que es importante observar, que concurrieron de 2 mil 209 electores, mil 379 a manifestar su voluntad respecto de cuál era su preferencia en la renovación de esta autoridad municipal.

Esta circunstancia advierte o en mi opinión, y sustenta la propuesta de que sí existe una difusión respecto de la renovación de estas autoridades y del procedimiento para seguirlo, y que a pesar de las contingencias económicas, geográficas, inclusive que implican el traslado de los ciudadanos a la cabecera municipal, pues sí hubo un fluido margen de votación.

Ahora, en el fondo esa es la razón por la que sobre este punto yo propongo a ustedes que se confirme la renovación de estas autoridades dado que a pesar de las contingencias reales, es decir, no es una cuestión de derecho, sino es cuestión de hechos fáctica, la comunidad tiene una alta conflictividad porque no puede llegar a acuerdos, y esos acuerdos no pueden solventarse porque a cuestiones

geográficas y económicas, es algo que tampoco ha estado en posibilidad de las comunidades solventar.

Es decir, cómo van a modificar la geografía, cómo pueden reducir la distancia y cómo pueden generar mecanismos para que concurra la mayoría de los ciudadanos, la mayoría de los ciudadanos sí se presentó a la votación, pero hay una parte que tiene derecho legítimo a ejercer el sufragio, y si es por circunstancias económicas que no lo pueden hacer, o geográficas en cuanto al traslado.

Y es la razón por la que me permití solicitarles el uso de la voz, magistrados, es justamente que a raíz de precedente que se han, y concretamente en la sesión pasada fijando ciertos lineamientos respecto a estos actos que escapan a lo que el legislador puede prever que ponen en evidencia la particularidad y la complejidad de las elecciones por sistemas normativos internos, no puede quedarse con una sentencia que solamente diga: se confirma, sino que atendiendo a una inercia que ya el propio Tribunal Electoral del Estado fijó hacer al formular recomendaciones para evitar este tipo de conflictos poselectorales, que como vemos desde 2010, 2011 tuvieron como consecuencia la nulidad de una renovación de autoridades, que se nombrara a un administrador que no corresponde a los intereses de los ciudadanos que se manifiestan el día de la jornada, pues tal vez no sea lo más adecuado.

Y confirmar una elección donde eventualmente no fue posible que concurrieran por las circunstancias de la geografía, de la distancia y económicas de los ciudadanos, tampoco resuelve la problemática.

A partir de eso es que yo les propongo, pero por supuesto reconociendo que tanto el Presidente, como el Magistrado Sánchez Macías, y específicamente el Magistrado Sánchez en este punto me sugirió que incorporáramos esa recomendación, que nos sumáramos a esa recomendación que ya formulaba el Tribunal Estatal fijando y solicitando de manera respetuosa a las autoridades específicamente que se dieron referencia en la cuenta, que es al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que considere de alguna manera que esto tiene un impacto económico que debe de proporcionar ciertos insumos si está en su alcance a estas comunidades que se encuentran en una desventaja social y geográfica para que puedan trasladarse a realizar este tipo de actividades que solamente tienen verificativo el día de la jornada, y que la propia Constitución y el Instituto Electoral pudieran tener la facultad de coadyuvar en esta etapa.

Por esa razón, de manera respetuosa se les da, nos sumamos a esta petición, porque en realidad es eso, es una petición y es un llamado porque la comunidad está formulando a través de estas sentencias, y que si bien no es posible resolver de esta manera, sí podemos hacer algo hacia adelante en la siguiente renovación de autoridades.

Otro punto que es importante también es la fecha de la renovación de los procesos, si bien hay un plazo constitucional fijado, ese también es un tema que debo de señalar, que ha sido propuesto también, impulsada por el Magistrado Presidente, que no generan irreparabilidad.

Sin embargo, también la legislación del estado de Oaxaca, en el apartado relativo a los sistemas normativos internos, pues no fija específicamente una temporalidad que permita realizar el análisis de la tela judicial efectiva por los mecanismos locales.

Ese es un tema que también, de alguna manera no escapa porque forma parte de todos nuestros proyectos.

En el apartado relativo a la reparabilidad, que es algo que forma parte de todos nuestros proyectos está ese mensaje que de manera respetuosa también ponemos a consideración de la instancia correspondiente.

Ahora, hablamos también del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos o de quien determine el Instituto a partir de sus facultades, que si bien han hecho un gran esfuerzo, porque eso es algo que se señala en el proyecto, un gran esfuerzo por generar condiciones que permitan la participación de la mayoría de las personas que están en posibilidad de ejercer el voto en las comunidades, en estas partes que hoy se manifiestan, por ejemplo, que la problemática ya no es que no quieran participar, sino que no hay condiciones para que puedan acudir sin que tengan una merma económica o una merma por la distancia, pues tal vez genera alguna condición, o proponer o coadyuvar para generar un mecanismo donde estas comunidades que históricamente no han participado de una manera activa, pues de manera paulatina, si no fuera posible que fuera real o inmediata, pues que de manera paulatina se generen condiciones que le permitan lograr ese objetivo.

La agencia municipal, desde luego también tiene una participación evidente de derecho, de exigencia dentro del ayuntamiento y por esa razón es que de manera respetuosa, yo les pedí el uso de la voz para hacer ese comentario. Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Algún otro consenso? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos.

Manifiesto que mi voto será a favor del sentido del proyecto. Y nada más, brevemente quisiera apuntar e insistir en lo que he apuntado en ocasiones anteriores, en la importancia y trascendencia que tiene el resolver este tipo de asuntos, no se puede resolver de manera absoluta ni establecer reglas generales para este tipo de casos de elecciones por sistemas de normativos internos, donde

cada comunidad tiene su propia complejidad, donde hemos pasado junto con nuestro personal, horas y horas de estudio y lo vamos a seguir haciendo, para resolver la problemática individual de cada uno de los asuntos.

Y lo digo porque, pudiera ser muy fácil confundir que la Sala a veces, el Pleno de esta Sala, a veces resuelva en un sentido un asunto y en otra, tratándose también de comunidades, resuelva en otro.

Y no voy muy lejos, hace una o dos sesiones, declaramos la nulidad de una elección en donde a una comunidad, una sola comunidad igual que en el caso, no se le había permitido participar en las elecciones. Sin embargo, los habitantes de esa comunidad, de esa colonia perteneciente al mismo municipio eran 11 mil a diferencia del número de habitantes, con un padrón muy reducido de la cabecera, donde nada más se eligió, era de 4 mil.

Ahí se estaba dejando que es un elemento muy importante, a un número de electores fuertemente y preponderantemente mayor que incluso el que había participado, a diferencia de este caso, donde incluso es otra diferencia también, aquí ya ha habido muestras de las autoridades y de las partes de sentarse a dialogar, no han podido llegar a un arreglo, pero ya hay muestras de establecer las bases, como usted lo propone en el proyecto, Magistrado, de establecer un diálogo y que lleguen a un feliz término, de ahí que yo aplaudo de que en este caso no haya los elementos, como no los hay, como se demuestra en autos, para una nulidad de elección, puesto que efectivamente ahí sí ya están las pláticas correspondientes y por ello es que acompaño también los efectos que usted manifiesta en el sentido del proyecto, en la inteligencia de que las autoridades correspondientes se sienten a apoyar a esta comunidad, para que lleguen lo más pronto posible a un acuerdo.

Máxime y con esto termino mi intervención, que a diferencia de otras comunidades donde hay problemas de cuestión social, religioso, político, más difícil de que lleguen a un acuerdo, en este caso es otra situación de distancia, de la lejanía en la que se encuentra este grupo de ciudadanos que no pudo votar.

Parece ser que es una situación que permite que en determinado momento en un futuro, ojalá no muy lejano, puedan llegar a un feliz término.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra consideración, solicitó, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26, 28, 32 y 38, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 18 de 2013.

Segundo.- Es improcedente la inaplicación del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En el juicio ciudadano 28, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 71 de 2013, por la que se confirmó el acuerdo 92, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que validó la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Jaltepetongo, Cuicatlan, Oaxaca para el período 2014-2016.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 32, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Respecto al juicio ciudadano 38, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos

73-2013, que confirmó el acuerdo 67 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, relacionadas con la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles Etlá, Oaxaca.

Segundo.- En razón de la adición a la recomendación hecha por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en el acuerdo CGIEEPCO-SNI-67/2013, se exhorta a la LXII legislatura del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al Ayuntamiento electo de Santa María Peñoles Etlá, Oaxaca, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos señalados en el apartado tres, considerando noveno de la presente ejecutoria.

Tercero.- Por cuanto a los efectos de la presente sentencia se entenderá cumplida con la emisión del acto a que se refiere el párrafo segundo del inciso c), apartado tres del considerando noveno del presente fallo.

Por lo que en lo subsecuente el cumplimiento pleno de la recomendación queda a cargo en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, toda vez que lo decretado por esta Sala constituye una adición a su recomendación.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 79 de este año promovido por Rubén Morales Gutiérrez, representante común de diversos ciudadanos que recurrieron en la instancia previa en contra de la sentencia dictada el 17 de enero del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca la que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Zaachila.

El actor pretende revocar la resolución impugnada bajo dos agravios principales, que la responsable perdió de vista que al Instituto Local no agotó el procedimiento de conciliación y la falta de notificación de la convocatoria a las localidades a las que pertenecen, lo que a su juicio se tradujo en una afectación al principio de universalidad del sufragio.

El agravio relativo al procedimiento de conciliación se propone declararlo infundado porque con independencia de las razones expresadas por la responsable, la inconformidad del actor no surge por el incumplimiento de una

regla derivada del sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenece.

Sino más bien, la cuestión a resolver en el caso es, si se actualizó su exclusión de participar en la elección.

Así, la legalidad de la determinación tanto del Instituto local como del Tribunal responsable, se trata de una cuestión que es objeto de control jurisdiccional, razón por la cual resultaría innecesario ordenar el inicio de un procedimiento de mediación electoral.

De igual forma, se propone declarar infundado, relativo a la falta de convocatoria. En el proyecto, primero se explica que contrario a lo que sostiene el actor, en las constancias del expediente existen elementos que permiten concluir que las localidades a las que pertenecen él y los actores primigenios, se encuentran representadas por la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, pues han participado en diversas asambleas en la toma de decisiones de esa autoridad auxiliar, por los conflictos sociales que permean en la cabecera municipal.

En ese sentido, si la notificación de la convocatoria se realizó a través de la agencia municipal referida, ello es acorde con los usos y costumbres del municipio cuestionado, pues al menos en las dos últimas elecciones, la notificación de la convocatoria se ha realizado a través de las autoridades auxiliares, es decir, agencias municipales y policía.

Ahora bien. Es cierto que las autoridades de la agencia municipal cuestionada se negaron a recibir la convocatoria de la actual elección, y pudo suceder que no hayan informado a las localidades que lo conforman sobre la fecha de la elección.

Sin embargo, tal circunstancia no se tradujo en una afectación al principio universal de sufragio, pues del acta de hechos levantada con motivo de la diligencia y notificación, así como de la fe de hechos notarial, ambas de 28 de noviembre, se advierte que ante la negativa de recibir la convocatoria de la persona con quien se entendió la diligencia, los funcionarios del ayuntamiento procedieron a pegarla en los postes de la calle principal y en los letreros de la entrada de la agencia.

Esto es, ante la negativa, agotaron los mecanismos necesarios para hacer del conocimiento de los ciudadanos que conforman la agencia, la celebración de la elección. De ahí que no puede atribuirse un actuar negligente a las autoridades encargadas de organizar la elección, sino en todo caso, esa negligencia sería de las autoridades que integran la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, al negarse a recibir la convocatoria y no difundirla en sus localidades.

Por ello, las medidas que tomaron el funcionario del ayuntamiento y el Comité municipal de pegar la convocatoria en los postes de la calle principal, y los letreros

de la entrada de la agencia, a juicio de esta Sala Regional, son suficientes para considerar que se garantizó la debida difusión de la convocatoria.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Por la afirmativa de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79, de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 79, los derechos político-electorales, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 6 de este año, en la que se confirmó el acuerdo 119 de 2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dicha

entidad, que validó la elección de concejales en el ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Zaachila.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50 y 93, ambos de este año, en los que se propone sobreseer y desechar respectivamente los medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia.

El juicio ciudadano 50 es promovido por Alfonso Luis Arellanes, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 82 de 2013, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de concejales del municipio de Santiago Matatlán, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos.

El actor señala en su demanda que promueve el juicio de mérito por propio derecho, y en representación de ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Güila, perteneciente al municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Sin embargo, dicho curso está firmado únicamente por el ahora actor, sin que conste la manifestación de las otras personas que le otorguen la representación en comento.

De ahí que sólo se acredita su comparecencia por propio derecho.

Al respecto, se propone sobreseer el juicio, toda vez que el actor se desistió de su acción.

En efecto, en autos consta el escrito asignado por el promovente, por el cual se desiste de la demanda que dio origen al presente juicio, mismo que contiene una certificación ante notario público, en el cual ratifica en firma y contenido dicho curso.

Conforme lo anterior, y al haberse admitido la demanda, es que se propone sobreseer el presente juicio.

Por último, el juicio ciudadano 93 es promovido por Rebeca Méndez Herrera por propio derecho, en contra de la omisión del Vocal del Registro Federal de Electores, de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, de resolver su solicitud de expedición de credencial para

votar con fotografía, en el que se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el asunto.

Ello es así, porque en autos obra la opinión técnica normativa que sobreseyó la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, tramitada por la ahora actora, toda vez que se ordenó la generación del correspondiente documento electoral.

Asimismo, obra la constancia mediante la cual se entregó la credencial solicitada. De ahí que su pretensión se encuentra colmada y por tanto, el juicio ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50 y 93 de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso Luis Arellanes, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 93, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Rebeca Méndez Herrera.

Al haber agotado el análisis de resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 57 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan buena tarde.

--- o 0 o ---